



PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA.

RADICACIÓN: 08549-40-001-2019-00024-00

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO PADILLA SANTIAGO.

DEMANDADO: FERNANDO CÁRDENAS Y ELENA CABALLERO MARIOTTI

Secretaría: Piojó, veintiuno (21) de abril de 2022. A su Despacho el presente proceso verbal pertenencia, el cual mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022 (pdf.2), se dio por desistida tácitamente la demanda. Le informo que mediante escrito recibido en fecha 14 de marzo de la presente anualidad (pdf.4 y 5), y dentro de los términos de ejecutoria de dicha providencia, la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que decretó la terminación del proceso. Corolario a lo anterior le manifiesto que, verificadas las entradas al correo electrónico del Juzgado, se evidenció que el día 30 de marzo de 2021 se recibió solicitud de impulso y el respectivo memorial no se encontraba anexado al expediente en el momento que se decretó el desistimiento tácito; situación de la cual solo se percata la secretaría con la interposición del recurso porque allí se menciona la solicitud que se había presentado anteriormente. Sírvase proveer

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia del 10 de marzo de 2022, por la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como primero, indica el demandante que para el presente asunto no es aplicable la sanción de terminación por desistimiento tácito bajo los presupuestos del numeral 1 del artículo 317, toda vez que el expediente no se encontraba inactivo al haberse presentado los recibidos de los oficios que habían sido entregados a las entidades, y además, porque en fecha 30 de marzo de 2021 solicitó impulso procesal en el mismo.

CONSIDERACIONES

De la oportunidad del recurso.

El recurso de reposición contra providencias judiciales debe ser interpuesto conforme a las reglas previstas en el artículo 318 del C.G.P., que prevé:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)** (Negrillas fuera de texto)



En ese orden de ideas, se observa que el recurso de reposición contra el auto que declara el desistimiento tácito, debe ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes al de la notificación de la respectiva decisión judicial.

En el caso concreto el auto que declaró el desistimiento tácito fue proferido el 10 de marzo de 2022 y notificado por estado No. 21 del día hábil siguiente (pdf 03), y el recurso de reposición fue interpuesto el día 14 del mismo mes y año, es decir, oportunamente.

Del desistimiento tácito

El artículo 317 del C. G del P. establece una consecuencia para la parte que teniendo impuesta una carga procesal, de la cual dependa la continuación de la demanda, no cumpla con ella dentro de un tiempo determinado, siendo tal consecuencia el desistimiento tácito.

Sobre el particular cabe señalar, que esta figura procesal más que sancionar la conducta poco diligente de la parte sobre la que recae la carga procesal, lo que busca es impulsar el trámite que se encuentra retardado.

CASO CONCRETO

Una vez revisada la demanda, se observó que dentro de la misma fue decretada la terminación por desistimiento tácito, al considerar esta agencia judicial que el proceso se encontraba inactivo por el término legal, tal y como lo establece el texto del artículo 317 del CGP.

Sin embargo, tal como lo dijo el impugnante, en el presente asunto previo al decreto de la terminación el demandante aportó memorial de impulso procesal, concretamente para el 30 de marzo de 2021, y así se verifica en la nueva organización de la foliatura (pdf 7 y 8) aludida en el informe de Secretaría, el cual destaca que no fue anexado en su momento al expediente.

Esta particularidad, en efecto evidencia que los términos del año se interrumpieron a partir de la fecha referenciada y en consecuencia, el Despacho estaba y está llamado a pronunciarse respecto del memorial de impulso. De hecho, de esta circunstancia se desprende igualmente que el actor no mostró desinterés considerable en el proceso.

En este orden de ideas, considera el Despacho que no se daban los presupuestos exigidos por art. 317 del C.G.P para ordenar la terminación por desistimiento tácito, y por ello habrá de reponerse la decisión tomada inicialmente.

Por otra parte, en lo atinente a la mentada petición de impulso presentada por el demandante, dígase que ninguna solicitud en concreto se hizo, sin embargo, tan solo en el escrito contentivo del recurso sugiere el actor que existía una carga en cabeza del Juzgado, específicamente para fijar fecha de inspección judicial. No obstante, tal actuación requiere de una carga previa del demandante, pues para señalar fecha con el fin de practicar pruebas, resulta necesaria la debida notificación de los demandados y demás personas indeterminadas y la posterior designación del curador ad litem, para cual es también presupuesto necesario, que el interesado aporte la fijación fotográfica de la valla, tal como lo dispone el artículo 375 del CGP en su numeral 7 y en todo caso lo dispuso el auto admisorio.

El actor no ha cumplido con dichas cargas, y ello en esta instancia procesal impide el buen curso del proceso porque, tan solo una vez se acompañen las constancias de la fijación de la valla, se procedería al emplazamiento secretarial y posterior nombramiento de curador.

De tal suerte, que se requerirá al demandante en los términos y bajo las consecuencias del artículo 317 del CGP, a efectos de que se sirva cumplir con esta carga procesal -aportación de constancias de la fijación de la valla- que le fuera impuesta en el auto admisorio -numeral 8- de fecha 6 de febrero de 2020 (pdf.1),

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: Reponer el auto de fecha 10 de marzo de 2022, de conformidad con los motivos expuestos en precedencia. En consecuencia, las determinaciones allí tomadas quedan sin efecto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con el fin de que, en el término legal de 30 días, cumpla con la carga procesal enunciada en la parte motiva de esta providencia, esto es, aportar fotos de la valla conforme lo regula el artículo 375 numeral 7 de C.G.P. En caso de no cumplir con tal carga, serán impuesta las sanciones de que trata el artículo 317 de la misma obra en cuanto regula la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

Firmado Por:

Mario Ernesto Amador Martelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Piojo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4322093bdd2da9cff979ca19f1a43dd2fd14ee34f3c4dd5d6931e67237fd29f**

Documento generado en 21/04/2022 01:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>